

PUBLICACIONES VARIAS



MUNICIPALIDAD DE RAXRUHÁ, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ

Acuérdose emitir el siguiente: REGLAMENTO DE CONSTRUCCION.

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RAXRUHÁ DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, CERTIFICA: Tener a la vista el Libro de Actas del Concejo Municipal autorizado por la Contraloría General de Cuentas con el número dieciséis mil treinta y seis diguaquil quin dos mil dieciocho (17,036,2018) de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho en donde se encuentra el acta número 080-2018 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, que a folios 3439 y 3450 se encuentra el punto SEGUNDO que en su parte conducente fue aprobado el REGLAMENTO DE:

"SEGUNDO: EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE RAXRUHÁ, MUNICIPIO DE RAXRUHÁ, DEPARTAMENTO DE ALTAVERAPAZ, GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA. CONSIDERANDO: Que el artículo 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Autonomía Municipal: Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: ...b) Obtener y disponer de sus recursos; y c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios". Lo anterior fortalecido por el artículo 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula: "Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deben procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios. La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios".

POR TANTO:

Con base a consideraciones precedentes, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere los Artículos. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 46, 47, 51, 52, 53, 58, 57, 58, 65, 66, 71, 253, 254, y 257 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 52, 53, 54, 67, 68, 72, 100, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, y 149 del Código Municipal; 15 numeral 1°, y 16 del Código Civil; 89, y 94 del Reglamento Interno de Concejo Municipal; previa deliberación sobre el particular, POR UNANIMIDAD DE VOTOS FAVORABLES, al resolver, ACUERDA: L. EMITIR el siguiente:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. "El Reglamento", establece las normas municipales mínimas que en adelante deberán observarse en:

- A) Edificaciones de uso privado: Toda construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificaciones de uso privado, quedará sujeta a las disposiciones de "El Reglamento", con el objeto de salvaguardar las vidas y la salud de las personas; asegurar el buen uso y ocupación racional del terreno y las edificaciones; y satisfacer las demandas urbanísticas modernas, mediante la regulación y control de los diseños y construcción de las edificaciones.
B) Edificaciones de uso público: Toda construcción, ampliación y modificación de edificaciones de uso público, queda sujeta a las disposiciones de "El Reglamento", en lo que se refiere expresamente a la alineación respectiva, altura de edificios, área de estacionamiento de vehículos, ancho de banquetas y disposiciones de los servicios de aguas y drenajes.

Artículo 2. En razón del uso al que se destine, se consideran edificaciones de uso privado y público, las siguientes:

- A) De uso privado: Aquellas que no albergarán permanentemente, ni servirán de lugar de reunión, con regularidad, a un número considerable de personas.
B) De uso público: (del estado o Particulares). Aquellas que albergarán permanentemente o servirán de lugar de reunión, con regularidad, a un número considerable de personas.
Se incluye en este renglón de las escuelas, hospitales, asilos, fábricas, cinematógrafos, teatros, auditorios, salas de espectáculos en general, etc.

Artículo 3. Es prohibido para cualquier persona, natural o jurídica, firma o entidad, engir, construir, ampliar, modificar, reparar, demoler y ocupar cualquier edificación, sin llenar las estipulaciones de "El Reglamento". Es prohibido, también, edificar y construir en el derecho de servidumbre de paso o que así se haya planificado y en la conducción de Oleoducto propiedad del estado de Guatemala de conformidad con la ley de hidrocarburos y los contratos de operaciones petroleras vigentes, que una edificación sea hecha en contra de y en violación del mismo, los infractores de sus disposiciones, serán sancionados conforme se dispone en el Título "SANCIONES".

Artículo 4. La Oficina Municipal de Catastro o la dependencia que haga sus veces, será la oficina municipal competente para expedir las licencias municipales de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificaciones situadas dentro del distrito municipal de Raxruhá y determinar y/o aplicar el monto de la tasa municipal y en general para velar por el fiel cumplimiento de este reglamento.

Artículo 5. Para los efectos de "El Reglamento", los Ingenieros, Arquitectos, Ingenieros-Arquitectos y Prácticos de Construcción Autorizados, según el caso, que estén a cargo de la planificación -no ejecución- de una obra, se denominarán "El Planificador"; se considera como planificación de una obra el diseño, cálculo y elaboración de los planos respectivos del proyecto.

Artículo 6. Para los efectos de "El Reglamento", los Ingenieros, Arquitectos, Ingenieros-Arquitectos y Prácticos de Construcción autorizados por la Municipalidad, según el caso, que estén a cargo de la ejecución -no planificación- de una obra, se denominarán "El Ejecutor".

Artículo 7. Para los efectos de "El Reglamento", las personas individuales o jurídicas, propietarias de una obra, se denominarán "El Propietario".

Artículo 8. Para los efectos de "El Reglamento", se consideran Ingenieros, Arquitectos o Ingenieros-Arquitectos, aquellos profesionales que ostenten la calidad de colegiados activos, de acuerdo con la Ley de Colegiación Obligatoria para el ejercicio de las Profesiones Universitarias. El término "Ingeniero" se refiere exclusivamente a Ingenieros Civiles e Ingenieros Constructores.

Artículo 9. La planificación y ejecución de cualquier actividad de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de una edificación, estarán bajo la responsabilidad de los Ingenieros, Arquitectos o Ingenieros-Arquitectos colegiados, cuyas firmas arropen los respectivos documentos. Se hace excepción de aquellos casos que "El Reglamento" determina, en los cuales podrá hacerlo un Práctico de Construcción autorizado.

CAPITULO II
DE LAS LICENCIAS

Artículo 10. Corresponde con exclusividad a la Municipalidad, por medio de La Oficina Municipal de Catastro, la extensión de las licencias respectiva para construir, ampliar, modificar, reparar y/o demoler una edificación. En adelante se entenderá como La Oficina Municipal de Catastro con el término "La Oficina".

Artículo 11. Se exceptúan de la obtención de licencias, las obras de carácter de carácter ligero. Se consideran obras de carácter ligero, las siguientes:

- a) Remiendos o retoques;
b) Repellos en general;
c) Arreglo del cielo raso;
d) Pintura en general;
e) Puertas, ventanas, closets, molduras y en general elementos decorativos;
f) Tratamientos superficiales; y
g) Todo aquello que a juicio de La Oficina Municipal de Catastro no afecta el aspecto exterior o funcional, ni la distribución, el uso y los elementos estructurales de la edificación.

Artículo 12. El Ingeniero, Arquitecto, Ingeniero-Arquitecto o Práctico de Construcción Autorizado (El Ejecutor) que se hará cargo de la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de una edificación, que se hará cargo de la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de una edificación, deberá presentar a La Oficina Municipal de Catastro una solicitud de licencia para el propósito de su interés. La solicitud de licencia de construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, deberá presentarse con los requisitos que este Reglamento establece, en el formulario impreso de solicitud de licencia que la oficina proporcionará. Queda entendido que las licencias se conceden al propietario. Quien funja en calidad de Ejecutor, queda obligado hacia la Municipalidad solidariamente con El Propietario.

El Reglamento establece las obligaciones de uno y otro, y aquellas que les son comunes. Las solicitudes de demolición se presentarán a La Oficina Municipal de Catastro por escrito.

Artículo 13. La oficina aceptará, para su trámite, todos aquellos formularios de solicitud de licencia de construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de una edificación, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Presentar el timbre fiscal de ley;
b) Expresar el destino de la construcción, número de registro de la finca, folio, libro del Registro de la Propiedad, de la finca donde se hará la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, cuando esté inscrita en tal Registro;
c) Expresar el número catastral y el de la matrícula fiscal correspondientes;
d) Presentar fotocopia del recibo 7B reciente del Impuesto Único Sobre Inmuebles o en su defecto la solvencia municipal;
e) Presentar fotocopia, el Boleto de Omato, del propietario, del planificador y del ejecutor;
f) Para propiedades con un área menor de 180.00 metros cuadrados(m2), adjuntar escrituras o fotocopia del contrato de compra-venta u original de Declaración Jurada de Posesión Pacífica y de buena fe. Si estos fueren posteriores a la Ley de Parcelamientos Urbanos, estos, se presentará la constancia de que la desmembración fue autorizada por la Municipalidad;
g) El Estar firmado por quienes determinan "El Reglamento": El Planificador, El Ejecutor y El Propietario;
h) Presentar adjuntos dos juegos de planos firmados por El Planificador y El Propietario del proyecto para el cual se solicita la licencia. Uno de estos juegos, una vez autorizada, se devolverá a los interesados, quienes deberán mantenerlo en original o fotocopia en la obra mientras se ejecuten los trabajos. El otro juego de planos se archivará en La Oficina;
i) La Oficina aceptará la presentación de fotocopias de los recibos del Impuesto Único Sobre Inmueble, contribuciones municipales, título de propiedad y boleto de omato.

Artículo 14. La Oficina rechazará aquellas solicitudes de licencia que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 15. El o los recipientes de una licencia, y todos aquellos que estén construyendo, quedan obligados a permitir el ingreso a la obra en horas hábiles e inhábiles a los inspectores y Supervisores Municipales, a quienes deberán prestar la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones, según lo determina "El Reglamento".

Artículo 16. Previamente a solicitar licencia de construcción, modificación, ampliación, etc., de una edificación, el interesado podrá solicitar a La Oficina (en el papel sellado correspondiente) la fijación de la alineación, la línea de fachada, el ochavo si los hubiere, que corresponda.

La Oficina, en un plazo máximo de ocho días, deberá señalar los extremos solicitados, cobrando por el servicio establecido por "El Reglamento". Cuando se solicite licencia sin haber pedido antes la alineación, línea de fachada, ochavo y rasante, el proyecto deberá sujetarse a lo establecido por La Oficina.

Artículo 17. Si el juego de planos autorizados se perdieren o deteriorare, La Oficina autorizará un nuevo juego de planos que los interesados proporcionarán y que deberá cotizarse con el del archivo de La Oficina. Por servicio La Oficina cobrará la cantidad de Cinco Quetzales exactos o de pendiente de la cantidad de documentos.

Artículo 18. En casos en que por sus características especiales sea necesario, La Oficina está facultada para imponer condiciones especiales a la extensión de algunas licencias de construcción, ampliación, modificación y demolición de una edificación.

Artículo 19. Tanto El Ejecutor como El Propietario de una edificación, se sujetarán en todo a lo dispuesto por "El Reglamento", las ordenanzas municipales, las leyes de la República y las condiciones especiales en que se extienda la licencia.

Artículo 20. Toda solicitud de licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de edificaciones, deberá respaldarse con las siguientes firmas:

- a) Firma de El Ejecutor: El Ingeniero, Arquitecto, o Ingeniero-Arquitecto que actúe como tal, en obras de adobe con techo de teja o lámina, de mazo hasta en edificios de dos plantas, se aceptará la firma como ejecutor del Práctico de Construcción autorizado de primera categoría que tendrá a su cargo la ejecución de la obra, en obras de adobe y de mazo en edificios hasta de una planta con techo de teja o lámina, se aceptará la firma como ejecutor del Práctico de Construcción autorizado de segunda categoría que tendrá a su cargo la ejecución de la obra; en obras de adobe con techo de teja o lámina se aceptará la firma como ejecutor del Práctico de Construcción autorizado de tercera categoría que tendrá a su cargo la ejecución de la obra;
b) Firma de El Propietario;
c) Firma de El Planificador, según el caso.

Artículo 21. Toda solicitud de licencia de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de una edificación, lleva implícita la obligación solidaria de El Ejecutor y El Propietario, de pagar a la Municipalidad, calles, desagües, alumbrado público, etc.

Artículo 22. El firmante de los planos en calidad de El Planificador, será directamente responsable de los errores o defectos que le conciernan. La aprobación del proyecto o la recepción de la obra por La Oficina, no lo exonerará de dicha responsabilidad.

Artículo 23. El firmante de la solicitud de licencia en calidad de El Ejecutor será directamente responsable de que la obra se ejecute de acuerdo con los planos autorizados, "El Reglamento" y las ordenanzas municipales. El Ejecutor deberá hacer del conocimiento de La Oficina, cualquier violación a "El Reglamento" que surda por culpa de El Propietario, para su inmediata corrección; asimismo, El Ejecutor y El Propietario serán responsables solidariamente de los perjuicios que con motivo de la construcción se causaren a terceros.

Artículo 24. En cualquier caso, en que un proyecto incluya losas, voladizos, vigas, marcos y columnas atornilladas de concreto armado, La Oficina exigirá que los planos y la solicitud de licencia sean firmadas por Ingenieros, Arquitectos o Ingenieros-Arquitectos colegiados activos, conforme a las listas que proporcionen los colegios.

respectivos, y por el propietario de la obra. Cuando se trate de una demolición, el propietario será el responsable de retirar todos los residuos a un lugar adecuado, aceptado por la Municipalidad.

Artículo 25. Cuando La Oficina lo estimare conveniente, exigirá a los solicitantes de licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de edificación, los cálculos estructurales efectuados en la elaboración del proyecto. El trámite de la licencia quedará en suspenso en tanto se cumple con este requisito.

Artículo 26. Para la autorización de edificaciones en serie deberá ser presentada, además de los planos de construcción, una memoria donde se incluya la especificación de todos y cada uno de los materiales a emplearse en la obra, el costo total y por renglones; todo esto en forma individual para cada vivienda, firmado por el Ingeniero Jefe del Proyecto. Esta memoria se adjuntará a la licencia y deberá ser entregada al primer edulquiente particular de cada construcción.

Artículo 27. Si los cálculos estructurales presentados son erróneos, la solicitud de licencia será rechazada, y los interesados quedarán en libertad de presentarla nuevamente cuando lo consideren conveniente, siempre y cuando se hayan efectuado las correcciones señaladas por La Oficina a los cálculos y diseño anteriormente presentados, o bien se haya cambiado el proyecto, elaborándolo de acuerdo a las especificaciones señaladas por La Oficina, "El Reglamento" y las ordenanzas municipales.

Artículo 28. La Oficina tramitará las licencias en el tiempo estrictamente necesario para verificar los extremos de las solicitudes presentadas; una vez llenados los requisitos exigidos, deberá extenderse la licencia previo pago de la tasa municipal y arbitrios de ley establecidos. El plazo máximo para resolver una solicitud de licencia que tiene todos los requisitos municipales, será de 30 días, plazo que podrá prorrogarse otros 30 días; cuando la magnitud del edificio o la complejidad del problema, así lo justifiquen.

Artículo 29. El Ingeniero, Arquitecto, Ingeniero-Arquitecto o Práctico de Construcción autorizado que por cualquier motivo dejare de cumplir como El Ejecutor de una obra, deberá hacerlo saber a La Oficina, inmediatamente y por escrito; de lo contrario, se le seguirá considerando responsable de la ejecución de la obra.

Artículo 30. La Oficina podrá dejar temporalmente sin efecto una licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, si la obra no se hiciera de acuerdo con los planos autorizados, "El Reglamento" y las condiciones especiales en que se hubiere concedido la licencia; y La Oficina deberá señalar las correcciones que juzgue necesarias. En caso de reincidencia manifiesta o descasto, La Oficina dejará sin efecto la licencia respectiva.

Artículo 31. Si posteriormente a la concesión de la licencia se encontraren infracciones a "El Reglamento" y ordenanzas municipales o errores de diseño y cálculo, La Oficina exigirá su corrección y podrá suspender la obra inmediatamente y hasta que la corrección se efectúe.

Artículo 32. La Oficina podrá dejar temporalmente sin efecto una licencia de demolición, si esta no se hiciera de acuerdo con "El Reglamento" o las condiciones establecidas en que se hubiere concedido la licencia; La Oficina deberá señalar las correcciones que juzgue necesarias, suspendiendo inmediatamente la demolición y hasta que éstas se efectúen; en caso de reincidencia manifiesta o descasto, La Oficina podrá cancelar la licencia definitivamente.

En este último caso la Municipalidad procederá a efectuar la demolición, a cargo del propietario.

Artículo 33. Las licencias extendidas por La Oficina dejan a salvo los derechos de terceros, y no impiden a la Municipalidad la exigencia del cumplimiento de los requisitos que se hubieren omitido anteriormente.

Artículo 34. La licencia y los planos autorizados por La Oficina, o sus fotocopias, deberán mantenerse siempre en la obra para efectos del control municipal de inspección y supervisión.

Artículo 35. Una vez concedida la licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, los proyectos aprobados por La Oficina no podrán modificarse, debiendo El Ejecutor y El Propietario ceñirse en todo a los planos aprobados y condiciones especiales establecidas, si las hubiere; cualquier modificación a los planos originalmente aprobados deberá contar con la aprobación de La Oficina y si las modificaciones fueran de mucha importancia a juicio de La Oficina, se deberá cumplir con los mismos requerimientos de la licencia original.

Artículo 36. La falta de gestión de él o los interesados en el trámite de solicitud de una licencia, por un término de 60 días a partir de la fecha de su presentación a La Oficina, será motivo de considerar su caducidad, debiendo enviarse al archivo; en tal caso, los interesados para reiniciar sus gestiones, deberán iniciar su nuevo trámite.

Artículo 37. Las licencias serán concedidas para plazos fijos, de acuerdo con la duración probable de la obra, a juicio de La Oficina, vencido ese plazo, las licencias caducarán automáticamente.

Artículo 38. Si se venciere el plazo fijado para una licencia, él o los interesados deberán solicitar por escrito la ampliación correspondiente, lo cual causará el cobro de las tasas que "El Reglamento" establece, en igual forma deberá procederse para nuevas ampliaciones de la licencia que fueren solicitadas en lo sucesivo.

CAPITULO IV

DE LA DEVOLUCIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 39. El Ejecutor de una construcción, ampliación, modificación o reparación de una edificación, queda expresamente obligado ante La Oficina a devolver la licencia respectiva, ya sea por terminación de la obra o vencimiento. La devolución deberá operarse en un lapso no mayor de 15 días después de concluidos los trabajos o vencida la licencia.

Artículo 40. A partir de la iniciación de la vigencia de "El Reglamento", y sin perjuicio de las sanciones que se establezcan para quienes no devuelvan las licencias a su debido tiempo, La Oficina no aceptará solicitudes de licencia de ninguna clase que estén firmadas por Ingenieros, Arquitectos, Ingenieros-Arquitectos o Prácticos de Construcción Autorizados, que no hayan devuelto alguna licencia vencida que se les hubiere concedido, salvo causa justificada. Previa sanción, La Oficina aceptará nuevamente la firma de quien resultare afectado por la disposición anterior, siempre y cuando devuelva todas y cada una de las licencias vencidas que le hubiesen concedido a partir de la promulgación de "El Reglamento".

CAPITULO V

PLANOS QUE DEBERAN PRESENTARSE A LA OFICINA AL SOLICITAR LICENCIA (ESPECIFICACIONES)

Artículo 41. Para los efectos del Reglamento, se considera la siguiente clasificación de edificaciones:

- a) Edificaciones tipo D: Obras de mixto u otros materiales, de una sola planta, con techo de leja o lámina.
- b) Edificaciones tipo C: Obras de una y hasta dos plantas, con o sin sótano, cuya construcción incluya losas, voladizos, vigas, muros, columnas aisladas, de concreto armado, acero o cualquier material de construcción.
- c) Edificaciones tipo B: Obras de tres plantas en adelante, con o sin sótano;
- d) Edificaciones tipo A: Obras para uso industrial, comercial, talleres, etc.

Artículo 42. Para edificaciones tipo "D", deberán presentar a La Oficina un juego de dos planos, en duplicado, en formato conforme a las Normas Centroamericanas establecidas por el ICATI, los planos deberán contener todo lo determinado por la totalidad de los incisos del artículo anterior.

Artículo 43. Para construir, ampliar, modificar y reparar una edificación tipo "D", "C", "B" y "A", deberán presentarse a La Oficina dos juegos de planos del proyecto; el formato será conforme a las Normas

Centroamericanas establecidas por el ICATI (Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial), los planos, serán los siguientes:

I) PLANO (S) NUMERO 1. ARQUITECTÓNICO, deberá contener:

- a) Planta Arquitectónica (una por cada planta del edificio, y si éste tuviere varias plantas del edificio, y si éste tuviere varias plantas iguales, se aceptará una como muestra típica de las demás), (escala 1:50 ó 1:100), deberá indicar:
 1. Distribución de Ambientes;
 2. Puertas y Ventanas;
 3. Acotación Completa;
 4. Proyecciones de Techos y Voladizos o cualquier otra de filantes;
 5. Muros, asientos de diferentes maneras, según los materiales y espesores;
 6. Elementos diversos a juicio de La Oficina.

- b) Las Fachadas de la Edificación (escala 1:50 ó 1:100 como mínimo), deberá indicar:
 1. La o las fachadas de la Edificación; en el caso de una edificación localizada interiormente bastará la presentación de la fachada más importante o sea aquella que dé frente a la vía pública, deberán presentarse todas las fachadas que den frente a la vía pública.
 2. En el caso de edificaciones Industriales, La Oficina, a su criterio, podrá exigir el tipo de fachada que deberá tener la edificación, de acuerdo a la zona en que se localice el proyecto.

- c) Planta de Ubicación (escala 1:200 a 1:500), debiendo indicar la ubicación de la construcción dentro del predio, demarcando patios y jardines, calles y avenidas y áreas de estacionamiento de vehículos.

- d) Planta de Localización (escala 1:500), deberá indicar la ubicación aproximada del predio, en la manzana o lugar correspondiente.

II) PLANO (S) NUMERO 2. ESTRUCTURAL, deberá contener:

- a) Planta de Cimentación y Columnas (escala 1:50 ó 1:100), deberá indicar:
 1. Ubicación de Zapatas y Cimientos, con la identificación de las columnas que de ellos arranca, indicando la separación de las mismas;
 2. Bajadas de Agua.

- b) Detalles de Corto (escala 1:20 ó 1:25), deberán indicar:
 1. Detalle típico de cimientos, zapatas, soleras y columnas, dinteles y sillares, y todo aquello que se juzgue conveniente (acotación completa, incluyendo altura de puertas y ventanas);
 2. Planillas de cimentación (profundidad mínima de cimientos); soleras, columnas, dinteles y sillares;
 3. Detalle de muros (si los hubiere);
 4. Perfil original del terreno en línea de trazo interrumpido, y perfil final en línea continua.

III) PLANO (S) NUMERO 3. ESTRUCTURAL, deberá contener:

- a) Planta de Armado de Losas (una por cada planta del edificio y si éste tuviere varias plantas iguales, se aceptará una como muestra típica de las demás), (escala 1:50 ó 1:100), deberá indicar:
 1. Armado de losas con clara indicación de la colocación de huentos, calibres y separación de los mismos;
 2. Indicación de vigas y viguetas;

- b) Detalle del Armado (escala 1:20 ó 1:25), deberá indicar:
 1. Diferentes tipos de vigas y viguetas, con sus secciones correspondientes, indicando dimensiones y recubrimientos, espesores de losas y si éstas van sobre o debajo de las vigas;
 2. Planilla de dinteles, vigas y viguetas.

IV) PLANO (S) NUMERO 4. INSTALACIONES, deberá contener:

- a) Instalaciones de agua:
 - 1) Red completa desde el contador, con indicación de diámetros, accesorios diversos, llaves de control y artefactos sanitarios; red de agua caliente, si la hay, instalaciones que se dejen previstas; se indicará en todos los casos anteriores, la clase y calidad de materiales a usarse. No se permitirá en ningún caso el uso de tuberías de hierro galvanizado en edificaciones de un piso a nivel del terreno, ni en los niveles que se encuentren bajo éste. En las edificaciones con niveles arriba del terreno se podrá usar este material, solamente en los niveles superiores y siempre que no se encuentren en contacto con el suelo natural.

En caso de surtir la edificación con fuente de agua extra a la de servicio público, es necesario indicar:

- a) Todos los detalles de la instalación, haciendo mención de estos;
- b) Los detalles de los sistemas protectores para evitar conexiones cruzadas con el servicio público; y
- c) El sistema adoptado para la purificación, el tratamiento y/o bombeo, detallando su instalación, en caso de ser necesario.

- b) 2) Instalaciones de drenajes: Red completa de drenajes, con indicación de diámetros, pendientes, dirección de los flujos, registros, reposaderas y sifones; detalle de estos últimos artefactos, bajadas de agua pluvial y sus diámetros, ubicación de pozos de absorción y losa séptica, cuando los hubiere; clase y calidad de materiales a usarse.

- 1) Las tomas de tierra deberán estar dibujadas en detalle, especificando las instalaciones a donde se conectan, a efecto de que entre estas no se formen tuberías del sistema de agua potable.

c) Planta de Instalaciones Eléctricas (escala 1:50 ó 1:100) deberá indicar:

- 1) Red completa desde el contador con indicación del tablero, interruptores automáticos de seguridad y número de circuitos; diámetros de ductos; número y calibre de alambre en cada tramo; altura de interruptores y armaduras, voltaje que servirán, antenas, timbre, teléfonos, estufas, calentadores e instalaciones que queden previstas.
- 2) En edificios de tres pisos o más, las antenas de radio y televisión deberán ser de uso común.
- 3) Las tomas de tierra deberán estar dibujadas en detalle si son distintas a elementos diferentes de tuberías u otras instalaciones.
- 4) Instalaciones especiales de generadores, transformadores, motores de cualquier tipo deberán acompañar las especificaciones de los aparatos que se empleen.

5) Todos los edificios o construcciones que sobresalgan en altura de la zona circundante, deberán acompañar plano con la instalación de pararrayos.

V) PLANO DE NUMEROS E INSTALACIONES MECANICAS. Deberá contener:

- a) Las instalaciones de ascensores deberán estar acompañadas de un plano individual con todas las acotaciones necesarias, así como velocidad, carga permisible, tipo de operación, indicaciones de salida de energía y alarma, situación de las casetas de máquinas con sus correspondientes especificaciones. En los elevadores hidráulicos se acompañarán todas las especificaciones necesarias, que la casa fabricante proporcione.
- b) Los montacargas y elevadores de alimentos, mercadería, etc. Deberán ir acompañados de planos con sus respectivas especificaciones y las características relacionadas en el inciso a).
- c) Las escaleras mecánicas deberán acompañar en su plano todas las acotaciones necesarias, así como las especificaciones de la casa fabricante.
- d) Las instalaciones de refrigeración, calefacción y aire acondicionado, deberán especificar en los planos accesorios, diseño de rejillas, así como los grupos generadores con todas las especificaciones de la casa fabricante.

VI) PLANO DE DETALLES DE ESCALAS. Deberá contener:

- a) Detalles (escalas convenientes)
- b) Todos aquellos detalles importantes de la obra que por su especial naturaleza sea preciso conocer

Artículo 44. En el caso de Edificaciones industriales, además de los planos exigidos en el artículo anterior, se deberá presentar los planos completos de las instalaciones que se proyecta llevar a cabo, dentro y fuera de los edificios para los cuales se solicita licencia. Estos planos podrán presentarse en los formatos que se estime conveniente, siempre y cuando muestren con toda claridad el proceso de su elaboración.

Artículo 45. Siempre que se trate de construir nueva planta sobre una ya existente o de cualquier manera alterar, modificar o reparar una edificación, La Oficina exigirá los planos originales del edificio y verificará las comprobaciones que juzgue convenientes. En caso de no haber planos, queda a juicio de La Oficina y bajo la responsabilidad directa de El Planificador, El Ejecutor y El Propietario, la realización de la obra. La Oficina emitirá o negará la licencia respectiva y en este último caso la obra no podrá llevarse a cabo.

Artículo 46. Antes de extender una licencia de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, La Oficina comprobará que el tipo de edificación y el uso a que se destine, estén de acuerdo con lo dispuesto en "El Reglamento" de Ocupación y Uso de la Tierra, y demás disposiciones municipales vigentes, de conformidad con lo que se establece en el Capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 47. La Oficina rechazará aquellas solicitudes de licencia cuyos planos no cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

TITULO II

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

SECCION DE REGULACION DE LA CONSTRUCCION URBANA (LA OFICINA) INSPECCION Y SUPERVISION

Artículo 48. La Oficina estará bajo la dirección del Ingeniero, Arquitecto o Ingeniero- Arquitecto, colegiado activo o persona que reúna calidades o conocimientos para desempeñar el cargo con tres años de una de las carreras universitarias a fines a las indicadas, de nacionalidad guatemalteca.

Artículo 49. Son atribuciones y obligaciones del jefe de la Oficina Municipal de Catastro:

- a) Dirigir el correcto y eficiente funcionamiento de La Oficina, velando porque cada una de las Secciones y empleados que la integran cumplan fielmente sus obligaciones, con estricto apego a la ética, "El Reglamento", las ordenanzas municipales y las leyes de la República;
- b) Cumplir y hacer cumplir "El Reglamento" y todas aquellas ordenanzas municipales que estén dentro de su jurisdicción;
- c) Disponer, dentro de su competencia, todo lo que se refiera al mejoramiento de La Oficina;
- d) Representar a La Oficina ante personas o autoridades. Cuando la importancia del asunto lo demande, deberá consultar previamente al Director de Obras o en su defecto al Director Municipal de Planificación;
- e) Emitir ORDEN DE SUSPENSIÓN DE TRABAJOS en una obra, en forma inmediata, cuando el caso de incumplimiento así lo justifique, vigilar que se cumpla y autorizar la reanudación de los trabajos cuando se haya cumplido con todos los requisitos, de acuerdo con "El Reglamento";
- f) Establecer las disposiciones organizativas dentro de La Oficina, para el logro de su mejor funcionamiento;
- g) Ejecutar todas las disposiciones del Concejo Municipal, la Alcaldía y la Dirección de Obras u Oficina Municipal de Planificación, que conciernen a La Oficina;
- h) Dar el Visto Bueno a todo documento expedido por La Oficina;
- i) Coordinar el trabajo de las distintas Secciones de La Oficina;
- j) Citas y su Despacho a El Planificador, El Ejecutor y El Propietario de una edificación, para tratar los asuntos que se refieren a dicha edificación. Los citados están obligados a concurrir a La Oficina pero estas citaciones y juntas no impedirán necesariamente la suspensión de las obras;
- k) Extensión de constancias de diligencias de calle, vistas oculares, constancias de nomenclaturas, Dictámenes de coberturas, inventario de infraestructura física y social, y otras concernientes a funciones propias;
- l) Todo aquello que, dentro de su competencia, tienda al logro de un eficiente y cada vez mejor servicio de La Oficina, en el cumplimiento de "El Reglamento" y las ordenanzas municipales.

Artículo 50. Un Reglamento Interior deberá normar el funcionamiento de La Oficina, determinando las atribuciones de cada empleado y la mecánica de su funcionamiento. Mientras éste se emite, La Oficina funcionará conforme a las resoluciones, disposiciones u ordenes que se dictaren.

Artículo 51. La Oficina ejercerá una inspección constante y estricta vigilancia a efecto de que no se lleven a cabo obras sin licencia, para lo cual tendrá un Cuerpo de Supervisores o Inspectores de obras, y en su defecto los Policías Municipales y Policías Municipales de Tránsito, quienes deberán estar plenamente identificados y cuya función consistirá principalmente en supervisar, para que el Encargado de Catastro verifique que la obra tenga licencia y se ejecute en estricto acuerdo con los planos autorizados. El Jefe de La Oficina, a su criterio, dispondrá actividades complementarias para los Supervisores.

Artículo 52. La Oficina llevará una Tarjeta de Control para cada obra a la que se conceda licencia, en la cual el Supervisor o Inspector anotará cronológicamente, en cada visita, los resultados de las mismas, sus observaciones, indicaciones, órdenes de corrección, etc. Cada anotación deberá ser firmada por el Supervisor o Inspector y "de enterado" por El Ejecutor o su representante. Las tarjetas constituyen prueba.

Artículo 53. El Ejecutor, El Propietario y quienes de ellos dependen en una obra, quedan obligados a prestar toda su colaboración a los Supervisores e Inspectores de Obras en el desempeño de sus funciones, facilitar el acceso a las obras y teniendo a la mano planos y licencia, muestra de material, etc.

Artículo 54. Cuando un Supervisor o Inspector de Obras encontrare que una obra no se ejecuta de acuerdo con los planos autorizados, deberá emitir una Orden de Corrección, la cual tendrá la forma que determine el "Reglamento" Interior, fijando un plazo razonable para el cumplimiento de la Orden, la que será entregada a la obra a la persona responsable de la misma, dejando allí mismo una copia para El Ejecutor y El Propietario. Una copia deberá archiversarse para control, asentándose en la casilla correspondiente. El Supervisor o Inspector, en futuras visitas, deberá hacer constar el cumplimiento de la Orden.

Artículo 55. Si El Ejecutor o El Propietario no estuvieren conformes con una Orden de Corrección, deberá recurrir al Jefe de La Oficina quien, en definitiva, resolverá la cuestión ya sea ratificando la Orden, modificándola o dejándola sin efecto.

Artículo 56. Vencido el plazo dado para una Orden de Corrección, ésta deberá haberse cumplido, salvo razones plenamente justificadas en contrario, a juicio de La Oficina. Si vencido el plazo dado la Orden no hubiere sido cumplida, o manifiestamente se desatendiere, el Supervisor o Inspector deberá informarlo al Jefe de La Oficina quien deberá intervenir a efecto de que la Orden sea cumplida y, en su caso, emitir Orden de Suspensión de Trabajos. Cursado el asunto al Juzgado de Asuntos Municipales para las otras sanciones correspondientes, la obra no podrá reanudarse hasta que, ventilado el asunto, el Jefe de La Oficina autorice por escrito la reanudación de los trabajos.

Artículo 57. En cualquier caso, en que una Orden de Suspensión de Trabajos fuere descalada, el Jefe de La Oficina podrá recurrir a la Policía Municipal para hacer cumplir la Orden, la Policía deberá prestar toda su colaboración a La Oficina para el cumplimiento de sus funciones. En caso de hacer cumplir la orden, podrá pedir el apoyo de otras autoridades.

Artículo 58. En el caso de que durante la ejecución de una obra se desee efectuar cambios a lo aprobado y autorizado por La Oficina en los planos respectivos, deberá procederse de la manera siguiente:

- a) Cambios de Menor Importancia (que no afecten mayormente la distribución y que de ninguna manera afecten la estructura de la edificación): El Ejecutor o El Propietario deberán solicitar autorización al Supervisor para verificar el o los cambios deseados. El Supervisor que autorice un cambio lo hará bajo su responsabilidad, debiendo anotar en el Libro de Inspecciones y en la tarjeta de control respectiva;
- b) Cambios de Mayor Importancia: El Ejecutor o El Propietario deberán solicitar autorización por escrito al Jefe de La Oficina, para efectuar los cambios deseados. El Jefe de La Oficina, a su territorio, determinará:
 - 1) Aceptar la inclusión, en los mismos planos ya autorizados, de los cambios propuestos;
 - 2) Pedir nuevos planos de acuerdo con los cambios si se tratare de cambios de mucha importancia en el proyecto original, se deberá cumplir con nuevo trámite llenando todos los requerimientos de la licencia original, abonándose al costo de la nueva licencia el valor ya pagado por la licencia anterior. En el caso de que la primera constará más que la última, La Oficina no efectuará devoluciones de dinero.

Artículo 59. Por ningún motivo podrá negarse el acceso a una obra a los Inspectores y Supervisores municipales. Quienes contravengan esta disposición serán sancionados drásticamente, de acuerdo con "El Reglamento".

Artículo 60. La licencia respectiva y los planos autorizados por La Oficina deberán mantenerse siempre en la obra y proporcionarlos a Inspectores y Supervisores; "El Reglamento" establecerá las sanciones de quienes no cumplan con esta disposición.

CAPITULO II

INSPECCION FINAL Y PERMISO DE OCUPACION

Artículo 61. Cuando los trabajos de una obra lleguen a su fin, los interesados solicitarán a La Oficina la inspección final, debiendo efectuarla el Supervisor a cargo, consignando el resultado en la tarjeta de inspección. En caso de inconformidad con lo encontrado, en la tarjeta deberá consignarse las razones y las ordenes de corrección que se emitan al respecto, si todo se encontrare en orden y así se hiciera constar en la tarjeta, previa devolución de la licencia respectiva, los interesados podrán solicitar al Jefe de La Oficina el Permiso de Ocupación de la edificación.

Artículo 62. Con vista del acta de la Inspección final, habiendo sido ya devuelta la licencia respectiva, y siempre que todo se encuentre a satisfacción, El Jefe de La Oficina expedirá el Permiso de Ocupación exclusivamente para los fines para los que se haya solicitado la licencia, quedando expresamente prohibido ocupar una edificación antes de haber obtenido tal permiso, o para otro fin del autorizado. El Jefe de La Oficina podrá recurrir a la Policía Municipal si se pretendiera ocupar una edificación sin su correspondiente permiso, o para fin distinto del solicitado. Si La Oficina retesara sin causa justificada el Permiso de Ocupación, será sancionado quien resulta responsable.

El permiso de ocupación para casas construidas en serie se dará cuando el Jefe del Proyecto de la Compañía Constructora, o su representante, acompañado por el futuro adquirente de la casa se presenten a La Oficina, donde adjunto al permiso de ocupación se le entregará el ejemplar correspondiente de Normas y Especificaciones de Materiales.

Se hará saber a las compañías constructoras que este requisito deberá ser previo a la formalización de contratos entre la compañía constructora y los adquirentes. El no cumplimiento de este párrafo hará acreedor de sanción a la compañía constructora, y si fuere reincidente, La Oficina denegará las licencias futuras a la compañía constructora.

Artículo 63. La Oficina podrá otorgar Permiso de Ocupación de una parte de una edificación ya concluida, en tanto se prosiguen los trabajos en la parte restante.

Artículo 64. Por ningún motivo se ocupará una edificación para fines diferentes a los declarados en la solicitud de licencia, a menos que otros fines a que se desee destinar la obra, a juicio de La Oficina, sean compatibles con el tipo de edificación, la zona en que se halle situada, el interés general y la salud del vecindario, etc., etc.

Artículo 65. Cuando una edificación se usare para fines diferentes a los consignados en el Permiso de Ocupación y tales fines fueren incompatibles con el tipo de edificación, la zona en que se halle situada, el interés general y la salud del vecindario, etc. El Jefe de La Oficina, sin perjuicio de las medidas de orden mayor de 10 días hábiles a contarse desde la notificación, sin perjuicio de las sanciones que "El Reglamento" determina.

CAPITULO III

NORMAS MINIMAS DE SUPERVISION

Artículo 66. En la supervisión de una edificación, el Supervisor deberá comprobar que:

- a) El trazo de la edificación está en todo de acuerdo con la alineación fijada por...

- b) Oficina, la cual deberá respetarse estrictamente;
- c) Las excavaciones hechas y a cabo están de acuerdo con los planos autorizados en lo tocante al lugar y dimensiones, resistencia del terreno, cotas, etc.
- d) El refuerzo en zapatas y cimientos en general, soleras y dinteles, vigas y losas, deberá estar colocado en la cantidad y en el lugar exacto en que lo precizan los planos autorizados y con los recubrimientos debidos en cada caso; la inspección del armado de cualquier fase de la construcción deberá hacerse cuando el refuerzo ya esté colocado en su lugar en el encofrado o formigoteado y antes de proceder a fundir el concreto, en losas y vigas deberá tenerse especial cuidado en revisar las formaleas para que a la hora de fundir no se produzcan hundimientos o deformaciones; los recubrimientos, anclajes, traslapes y dobles de las barras de refuerzo, deberán revisarse cuidadosamente para que se ajusten en todo a los planos autorizados. Para el logro de toda esa verificación, el Supervisor deberá ponerse de acuerdo con El Ejecutor o su representante, haciéndolo constar en el Libro de Inspecciones, a modo de programar las inspecciones oportunamente. Ningún armado deberá cubrirse antes de ser revisado por el Supervisor, consignándolo así en el Libro de Inspecciones respectivo. Cuando se contraviniera esta última disposición y siempre que el caso lo haga necesario, El Ejecutor podrá ser obligado a demoler lo mal construido;
- e) Toda instalación de plomería, alcantarillado, tuberías de agua, fosas sépticas, pozos de absorción, etc., deberá estar en su lugar y ser de las dimensiones especificadas por los planos autorizados.
- f) Antes de quedar cubierta la red eléctrica, deberá estar en todo acorde con los planos autorizados.
- g) Las superficies que habrán de cubrirse con repellos, cementos, yeso, estuco, madera, etc., estén terminadas;
- h) En el levantado de paredes se mantenga la verticalidad y cuidar que no ocurran desplomes; si esto último ocurriera o hubiere peligro de que ocurra, deberá demolerse lo levantado.
- i) Por ningún motivo deberán estar colocadas bajadas de agua dentro de una columna; exceptuándose tal cosa únicamente si el tubo de bajada es de acero o cualquier otro material cuya resistencia unido al concreto, forme una columna mixta de igual o mayor resistencia que la especificada;
- j) La inspección final se dedicará con especial preferencia a los acabados en general, detalles y trabajos finales no comprendidos en las inspecciones anteriores.

CAPÍTULO IV

EDIFICACIONES INSEGURAS O PELIGROSAS

Artículo 67. El Propietario de una edificación cualquiera está en la estricta obligación de mantenerla en perfecto estado, para garantizar la seguridad y vidas y bienes de las personas que la habiten o de terceros, así como la salud y tranquilidad del vecindario. Cualquier vecino podrá solicitar la intervención de La Oficina cuando considere que una edificación constituye un peligro por ruina o defecto.

Artículo 68. La Oficina ordenará la inspección de las edificaciones o parte de las mismas de reciente o antigua construcción, que se presuman dañadas, inseguras o peligrosas. En caso de comprobarse la inseguridad, se tomarán de inmediato las medidas que sean necesarias para que tales edificaciones dejen de constituir un riesgo para la seguridad de vidas y bienes, la salud y tranquilidad de las personas.

Artículo 69. Para los efectos de "El Reglamento", se consideran edificaciones inseguras o peligrosas todas aquellas que adolezcan de cualquiera de los siguientes vicios:

- a) Que no sean estructuralmente estables para los fines a que se destinan;
- b) Que constituyan riesgo de incendio;
- c) Que no tengan salidas adecuadas y en número suficiente;
- d) Que constituyan riesgo para la salud;
- e) Que por falta de mantenimiento hayan caído en desuso, abandono o desmantelamiento;
- f) Cualquiera otra razón que las haga peligrosas para la seguridad de vidas y bienes, así como para la salud y tranquilidad de sus ocupantes o de terceras personas

Artículo 70. Toda edificación calificada por La Oficina como insegura o peligrosa será declarada inmediatamente como "amenaza pública" y, en consecuencia, deberá ser desocupada, reparada, rehabilitada, demolida o removida, de acuerdo con las normas al efecto establecidas por "El Reglamento".

Artículo 71. Comprobada la inseguridad o peligro de una edificación, La Oficina - por escrito y con aviso de recepción, o por cualquier otro medio legal autorizado - hará la notificación que corresponda a El Propietario, determinando las medidas que deban tomarse y el plazo para realizarlas, el cual se contará a partir de la fecha de notificación y será establecido por La Oficina, según el caso.

Artículo 72. La Oficina ordenará colocar en cada entrada de la edificación declarada "amenaza pública" un aviso en que se lea "PROHIBIDA LA ENTRADA, INSEGURO Y PELIGROSO". Dicho aviso deberá permanecer colocado hasta que las reparaciones, demolición y remoción de la edificación se hayan terminado, y no podrá ser retirado sino con orden escrita de El Jefe de La Oficina. Solamente se autorizará la entrada al personal encargado de las reparaciones o demolición.

Artículo 73. En caso de que El Propietario faltare, se negara o rehusara cumplir la orden de reparar, rehabilitar, demoler o remover la edificación o las partes de la misma declaradas inseguras, La Oficina por medio de la División de Edificaciones de la Dirección de Obras Municipales, realizará la operación a costa de El Propietario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes y que determinará "El Reglamento".

TÍTULO III

DISPOSICIONES URBANÍSTICAS NORMAS LIMITATIVAS

CAPÍTULO I

ALINEACIONES Y RASANTES

Artículo 74. Se comprende por alineación municipal sobre el plano horizontal, el límite entre la propiedad privada y la propiedad o posesión municipal destinada a calles, avenidas, parques, plazas y en general área de uso público. La alineación se considera un plano vertical que se extiende indefinidamente hacia arriba y hacia abajo, a partir de su intersección con la superficie del terreno.

Artículo 75. Se comprende por línea de fachada, el límite hasta el cual puede llegar exteriormente una edificación hacia calles, avenidas, parques, plazas y en general áreas de uso público. Se exceptúan las siguientes partes de una edificación: Verjas, paredes divisorias, fosas sépticas, pozos de absorción y lugar descubierto para automóvil, cuando los autorice La Oficina. Se considera como línea de fachada, la intersección con la superficie del terreno de un plano vertical que se extiende del terreno, indefinidamente hacia arriba y hacia abajo a partir de dicha intersección.

Artículo 76. Para los efectos de este Reglamento, se comprende por garabito permisible el perfil límite hasta el cual, en el espacio aéreo, es permitido construir.

Artículo 77. Corresponde a la Municipalidad la ordenación urbana, fijando la alineación, línea de fachada, garabito permisible, ochavos y rasantes de las calles, avenidas, parques, plazas y en general áreas de uso público que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Artículo 78. Para los efectos del artículo anterior, la oficina respectiva dentro de la organización municipal hará los estudios y determinación de las alineaciones, líneas de fachada, garabito permisible, ochavos y rasantes correspondientes a las diferentes zonas o sectores de la ciudad. Lo que será aprobado por el Consejo, los planos respectivos serán sancionados por el Alcalde e incorporados a "El Reglamento" como anexos del mismo.

En las zonas o sectores que así se establezca, la línea de fachada deberá estar alejada de la alineación municipal una distancia que se fijará según la zona o sector que se trate, con el objeto de proveer áreas obligatorias destinadas a jardines, estacionamiento de vehículos, evacuaciones de edificios o movimientos de carga, ensanchamiento futuro de calles y avenidas, etc., etc. En tanto la Municipalidad complete sus disposiciones, deberá operarse en este sentido de acuerdo con los planos y especificaciones existentes a la fecha.

Artículo 79. Toda actividad de construcción, ampliación, modificación y reparación de una edificación, deberá sujetarse en todo a la alineación municipal, la línea de fachada, el garabito permisible y el ochavo correspondiente; por ningún motivo se permitirán construcciones fuera de la alineación y de la línea de fachada, salvo las previstas como excepción en el Artículo 103 de "El Reglamento", las cuales podrán verificarse fuera de la línea de fachada, pero siempre dentro de la propiedad a partir de la alineación municipal.

Artículo 80. La Oficina, a petición del interesado en el papel sellado de ley, fijará la alineación, línea de fachada, ochavo y rasante que corresponda a una propiedad cualquiera, cobrando por el servicio lo establecido en "El Reglamento".

Artículo 81. La modificación o arreglo del frente de una edificación existente, exceptuándose pintura y trabajos del retoque o repello, requerirá la confirmación de la antigua alineación o bien la fijación de la nueva, según lo establecido por "El Reglamento".

Artículo 82. En las zonas o sectores en que la alineación coincida con la línea de fachada no se permitirá salientes de la alineación municipal mayores del 5% del ancho de la acera y en ningún caso mayores de 10 centímetros; se exceptúan las marquesinas, permitiéndose una por edificación, con un ancho máximo de 0.50 metros menor de la acera y construida a una altura no menor de 3.00 metros sobre el nivel de la acera, en edificios de esquina las marquesinas, en ningún caso, podrán sobresalir del límite de su alcance (ya establecido por el presente artículo) y no se permitirá que las marquesinas, o cualquier tipo de alero, viertan sus aguas sobre la acera o vía pública.

Artículo 83. En ningún caso se permitirá la construcción de balcones o cualquier tipo de salientes que permitan el acceso de personas, fuera de la alineación municipal, aunque sí puedan salir fuera del garabito cuando no afecten la alineación y lo autorice La Oficina.

Artículo 84. Las edificaciones de esquina se deberán construir obligatoriamente, dejando un ochavo libre en todos los pisos de la edificación, el que no podrá ser menor de 3.00 metros de radio; no se permitirá salidas de vehículos en los ochavos, ni otros accesos, cualesquiera que sean.

Artículo 85. Toda edificación que se construya o se haya construido fuera de la alineación municipal se considera como invasión a la vía pública, quedando el propietario obligado a demoler la parte construida dentro del derecho de vía de la calle o avenida de que se trate, en el plazo fijado por La Oficina; en caso de no hacerlo así, la Sección de Edificaciones de la Municipalidad con orden conjunta del Director de Obras y el Jefe de Asuntos Municipales, procederá a la demolición, sin perjuicio de las sanciones correspondientes que determina "El Reglamento".

CAPÍTULO II

ALTURAS MÁXIMAS

Artículo 86. En zonas en donde la línea de fachada y garabito coincidan con la alineación y los edificios cubran totalmente los frentes de las manzanas, la altura máxima de una fachada en una edificación, medida a partir del pavimento de vía pública, será como sigue:

- a) En calles de anchura menor de 6 metros, de alineamiento a alineamiento, la altura máxima de la fachada será de 14 metros,
- b) En calles de anchura mayor de 6 metros, de alineamiento a alineamiento, la altura máxima de la fachada se determinará por la fórmula: $A = 1.5 B + 5$
A = Altura de la fachada B = Ancho de la calle
A y B se expresan en metros;
- c) En predios de esquina de dos vías de diferente ancho, la altura máxima se determinará de acuerdo con la vía de ancho mayor y continuará hacia la vía de ancho menor, a una distancia al ancho de esta última.

Artículo 87. Se exceptúan del artículo anterior aquellas edificaciones en que no se ocupe más que una parte del frente del predio, en cuyo caso La Oficina determinará la altura más conveniente de acuerdo al área que se deje libre en el frente.

Artículo 88. Cualquier punto de una edificación que esté más alto que la fachada, exceptuándose antenas, astas de cualquier tipo, o pararrayos, deberá someterse a las limitaciones de la fórmula del inciso b) del Artículo 103 de "El Reglamento", y en este caso, "B" se substituirá por la distancia del punto considerado a la alineación de la vía en el lado opuesto a la edificación de que se trate.

Artículo 89. En general, los edificios deberán tener una altura de acuerdo con lo que establezca la oficina de Urbanismo y en tanto se emiten estas disposiciones, La oficina resolverá las cuestiones no contempladas por "El Reglamento", que pudieran suscitarse al respecto.

Artículo 90. En aquellas edificaciones cuya línea de fachada deba retroceder de la alineación municipal con el objeto de dejar áreas de jardín, estacionamiento de vehículos o cualquier otro objetivo se podrá construir verjas siempre que el macizo de las mismas no pase de 1.60 metros de alto y el ancho de sus contrafuerzas no sea mayor de 0.25 metros; para muros continuos, la altura total de la verja y clase de la misma quedan a juicio de La Oficina, según el tipo y la zona donde se localice la edificación.

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO DE PLAZAS DE APARCAMIENTO Y VIALIDAD

Artículo 91. Toda edificación nueva, así como toda edificación existente que sufra modificaciones o ampliaciones, y/o a la cual se le pretenda cambiar el uso, deberá contar con un número mínimo de plazas de aparcamiento o espacios de estacionamiento para los vehículos de los habitantes, ocupantes, usuarios o visitantes del inmueble de acuerdo a establecido en el presente reglamento (Artículo 94).

Artículo 92. Todas las viviendas individuales, edificaciones residenciales o complejos habitacionales, así como todos los inmuebles destinados total o parcialmente a usos no residenciales, deberán contar con un número mínimo de plazas de aparcamiento o estacionamiento de acuerdo a su superficie construida, su capacidad de ocupación y a la zona postal en que está ubicado el inmueble;

- 6) Además del número de plazas de estacionamiento requerido por unidad de vivienda o apartamento, las edificaciones residenciales y los proyectos habitacionales deberán proveer dentro de su mismo lote o predio, plazas de estacionamiento exclusivo para visitantes, en una cantidad no menor a 0.25 espacios por cada unidad de vivienda o apartamento, o una plaza de estacionamiento por cada cuatro (4) unidades de vivienda o apartamentos. Estas plazas de estacionamiento deberán estar debidamente señalizadas, indicando que son para uso de los visitantes, debiendo permanecer el área que ocupen como parte de las áreas comunes de la edificación o complejo habitacional, es decir, sin que constituyan fincas de propiedad individual. Se exceptúan de este requerimiento los proyectos de viviendas individuales.
- 7) Se podrá contabilizar como plazas de estacionamiento en viviendas individuales, edificaciones residenciales y complejos habitacionales, aquellas en las que sea necesario movilizar un vehículo para manejar obra en otra plaza de estacionamiento, siempre y cuando:
1. Las plazas de estacionamiento correspondan a una misma vivienda individual o apartamento.
 2. El número de plazas de estacionamiento no sea mayor de dos.
 3. Su disposición permita la entrada y salida de los vehículos de las plazas de estacionamiento de otras viviendas o apartamentos.
 4. Las maniobras de entrada y salida del área o plaza de estacionamiento se efectúen dentro del mismo predio de la edificación, del complejo habitacional o del área de estacionamiento del mismo, y no sobre la vía pública.
- 8) Se entenderá como "Área Útil" a la suma de todas las áreas dentro de un lote o inmueble incluyendo tanto las libres como las construidas sujetas a aprovechamiento según su uso, exceptuando las siguientes áreas:
1. Áreas de circulación o pasillos peatonales, plazas de estacionamiento, canchales vecinales, áreas de carga y descarga, gradas, rampas, elevadores, etc.
 2. Áreas de servicio como guarderías, cocinas, dormitorios de personal, servicios sanitarios, patios, y bodegas menores a 4 metros cuadrados (4m²).
 3. Áreas libres de construcción, como jardines, patios, espacios baldíos, etc. Siempre y cuando no estén o vayan a estar aprovechados según su uso (Eventos especiales, arrendamiento de kioscos o similares).
 4. Áreas verdes y deportivas de centros educativos, siempre y cuando este no vayan a ser utilizados para actividades ajenas a las del establecimiento educativo.
- 9) Se exceptúan del requerimiento de plazas de estacionamiento los proyectos de edificaciones nuevas, modificaciones y/o ampliaciones de construcciones existentes a ser utilizadas comercialmente, que tengan un área de uso no residencial menor a 25m². Se entenderá como área de uso no residencial a la superficie construida dentro de un mismo inmueble que constituya lote o finca de propiedad individual, que sea utilizado para usos no residenciales por lo que cualquier edificación existente dedicada a usos no residenciales que como resultado de dicha modificación o ampliación alcance una superficie mayor de 25m², deberá cumplir con los requisitos de estacionamiento indicados en el Cuadro B. Esta excepción será aplicable siempre y cuando el proyecto cumpla con otras regulaciones vigentes.
- 10) En edificaciones no-residenciales no se contabilizarán como plazas de estacionamiento aquellas en las que sea necesario mover un vehículo para ingresar o sacar otro vehículo en otra plaza de estacionamiento.

Artículo 93. Además de cumplir con los requisitos en el número de plazas de estacionamiento establecidos en el artículo anterior, para todo proyecto de los indicados en los incisos a) y b) de este Artículo, se deberá presentar una Evaluación de Impacto Vial o proporcionar la información que solicite "La Oficina" para elaboración de acuerdo a los requerimientos que se establezca en el Departamento de Planificación y Diseño de la Dirección de Infraestructura o la unidad que haga sus veces.

- a) Edificaciones residenciales o proyectos habitacionales que cuenten con más de cinco (5) pisos, dos mil quinientos metros cuadrados (2,500 M²), o que requieran más de veinticinco (25) plazas de estacionamiento.
- b) Edificaciones no-residenciales nuevas, ampliación de edificaciones existentes o cambios de uso de residencial a no residencial con superficies libres (suma de áreas construidas existentes y nuevas) mayores de cuarenta y cinco metros cuadrados (45 m²).

La autorización de los proyectos estará sujeta al resultado de la Evaluación de Impacto Vial por parte del Departamento de Planificación y Diseño, y al cumplimiento de las recomendaciones que en el mismo se hagan sobre el proyecto, referentes a área a construir, disposición de áreas de carga y descarga de productos, o abordaje y descenso de personas desde vehículos, canchales de acumulación o incorporación a la vía pública, ampliación de vías o cualquier trabajo de mejoramiento de la infraestructura vial recomendada por el mismo estudio.

Artículo 94. El área destinada al estacionamiento de vehículos deberá ubicarse en el mismo predio de la edificación para la cual se solicita Licencia de Construcción, superficie que no podrá desmembrarse una vez autorizada la licencia, quedando limitado en este sentido el derecho de dominio del propietario, limitación que deberá inscribirse en el Registro de Propiedad.

Se exceptúan de esta disposición los proyectos indicados a continuación:

- a) Proyectos de restauración y/o revitalización de inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación (según Acuerdo Ministerial 328-98, del Ministerio de Cultura y Deportes). Esta disposición obedece a la necesidad de permitir proyectos de revitalización de bienes inmuebles que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación, sin que éstos conlleven daños en la edificación.
- b) Proyectos de construcción nueva, ampliación o modificación localizados en áreas declaradas como El Centro Histórico y Conjuntos Históricos de la Ciudad de Guatemala, según Acuerdo Ministerial 328-98, del Ministerio de Cultura y Deportes.

En estos casos, "La Oficina" exigirá, cuando sea posible y como primera opción, la disposición dentro del predio de forma parcial o total del número mínimo de plazas de estacionamiento que sean necesarios, ya sea en estacionamientos subterráneos o sobre la superficie, y única y exclusivamente en caso de no poder solucionarse el estacionamiento de esta forma, se podrá eximir el requerimiento.

ANDAMIOS Y VALLAS

Artículo 95. Es obligatoria la colocación de andamios y vallas que protejan a peatones y en general a terceros, de posibles accidentes que se originen de los trabajos de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de una modificación cualquiera.

Artículo 96. Tanto las vallas y andamios para protección de peatones y en general de terceros, así como los andamios necesarios para el trabajo propiamente dicho, deben ofrecer a juicio de La Oficina, la seguridad necesaria para terceros y trabajadores.

Artículo 97. Las vallas y andamios que es obligatorio colocar hacia la vía pública, deberán dejar libre por lo menos la mitad de la acera y en ningún caso ocuparán más de un metro del ancho de la misma.

Artículo 98. En general y especialmente en edificios de más de dos plantas, se deberá dar paso en el ancho total de la acera, lo antes posible, construyendo las vallas y los andamios a manera de proteger a los transeúntes contra la posible caída de objetos o materiales.

Artículo 99. En toda edificación de más de dos pisos deberá proyectarse el arriente y el sistema de cables de su construcción, detallándose las diferentes secciones y tipos de uniones de las piezas a usarse. Este sistema deberá ser autorizado por La Oficina, adjuntándose a los planos de la obra.

**CAPITULO V
DEPOSITO DE MATERIALES EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 100. Será permitido depositar materiales en la vía pública, exclusivamente frente al predio en donde se ejecute una obra, únicamente cuando sea para operaciones de carga y descarga y toda vez que:

- a) Los materiales sean totalmente retirados en un plazo no mayor de 24 horas.
- b) No se ocupará más de un cuarto del ancho de la pista de rodadura y como máximo un ancho de 2.50 metros.
- c) No se ocupará la acera de tránsito de peatones.
- d) No se obtendrá la parte de la calle destinada al paso de agua de lluvia y si fuera necesario, se colocarán plataformas que sirvan de puente.
- e) De ninguna manera se obtendrán trampas o cualquier instalación de drenajes, y.
- f) La beta procedente de excavaciones y materiales, o basura, será removida a diario y tan rápidamente como se acumule, cuando tales materiales sean sucios y produzcan malos olores, deberán mantenerse húmedos.

Artículo 101. Quienes contravengan las disposiciones del artículo anterior, serán sancionados según lo prescribe "El Reglamento".

**TITULO IV
NORMAS MINIMAS DE DISEÑO**

**CAPITULO I
AREAS SOLARES Y PORCENTAJE DEL AREA PERMISIBLE PARA CONSTRUCCION.**

Artículo 102. El área mínima de solares o lotes será determinada, a falta de disposición en la Ley y Reglamento de Parcelamientos Urbanos, según la zona, sector o tipo de Lotificación, por medio de las descripciones de áreas de zonificación y uso de la tierra.

Artículo 103. Las parcelas residenciales, comerciales e industriales deberán cumplir con los índices de ocupación y construcción que a continuación se detallan. Se entenderá por índice de ocupación la relación área cubierta sobre área de parcela y por índice de construcción la relación área de construcción sobre área de parcela. El índice de construcción se tomará a partir del nivel de acceso.

- a) **Áreas Residenciales y Comerciales de primera y segunda categorías C y D** Índice de Ocupación cero puntos sesenta (0.60); Índice de construcción (con vivienda unifamiliar) uno punto cero (1.0) Índice de construcción (con vivienda multifamiliar) dos puntos cero (2.0)
Áreas residenciales y Comerciales de 3ª. Y 4ª. Categorías:
Índice de ocupación (con vivienda unifamiliar) cero puntos ochenta y cinco (0.85) Índice de ocupación (con vivienda multifamiliar) cero puntos setenta (0.70) Índice de construcción (con vivienda unifamiliar) uno punto cincuenta (1.50) Índice de construcción (con vivienda multifamiliar) dos puntos cincuenta (2.50)

Áreas residenciales y comerciales catalogadas como de quinta categorías, residenciales obreras o en propiedad de la tierra, se harán los estudios convenientes y a falta de estos, se reglamentará por las normas mínimas centroamericanas del C.I.N.V.A. (Bogotá 1966).

Áreas Industriales de localización A.
En edificios nuevos, los índices de ocupación y de construcción serán los mismos de los sectores residenciales y comerciales donde se ubique el edificio.
En edificios ya construidos el índice de ocupación del área construida será del ciento por ciento (100%) de las áreas autorizadas en cada nivel por la licencia de construcción.

Áreas Industriales de localización B.
El índice de construcción y de ocupación en edificios construidos para vivienda o comercio en sectores A y B serán los mismos que rigen para dichos sectores residenciales y comerciales.
En edificios propios en sectores residenciales y comerciales C y D, el índice de ocupación será de cero puntos sesenta (0.60) y el índice de construcción será de dos puntos cero (2.0).

Localización Industrial C.
Se aplicarán en este caso los índices de construcción y ocupación de los mismos a los de los grupos residenciales y comerciales A y B. Se realizará una inspección previa por parte de la oficina para determinar en base al predomnio unifamiliar o multifamiliar del bloque o manzanas de que se trate, el índice que corresponda.

Localización Industrial D:
En zonas de tolerancia industrial, únicamente dentro de los sectores residenciales y comerciales A y B, se aplicarán los índices de construcción y de ocupación los mismos índices de ocupación y construcción de los sectores residenciales y comerciales de que se trate.
En zonas no descritas por "El Reglamento" de Construcción, la Oficina solicitará a la Dirección de Planificación y Construcción la catalogación A o B y el predomnio que deberá tener unifamiliar o multifamiliar, aplicándose entonces los índices de construcción y ocupación correspondientes a dichos sectores residenciales y comerciales.

Localización Industrial E:
Para las categorías I y II
Índice de ocupación cero puntos ochenta y cinco (0.85) Índice de construcción dos puntos cinco (2.5)

Categorías III, IV, V y VI
 Índice de ocupación cero puntos setenta (0.70) Índice de construcción dos puntos cinco (2.5)
 Localización Industrial F. Categorías IV y V.

Índice de ocupación cero puntos cincuenta (0.50) Índice de construcción dos puntos cinco (2.5)
 Categoría VI

Índice de ocupación cero puntos cuarenta (0.40) Índice de construcción dos puntos cincuenta (2.50)

Índice de construcción para Uso Mixto:

En las áreas residenciales y comerciales de uso mixto los índices de construcción totales resultarán de la suma de los índices de construcción parciales en el índice residencial y comercial, no podrá incluirse en esta suma el índice de construcción industrial. Para determinar el porcentaje destinado a cada uso, la Oficina solicitará a la Dirección de Planificación la determinación de dichos porcentajes que serán semejantes a los usos que prevean en el momento que se solicite.

b) Áreas destinadas a centros cívicos y administrativos de gobierno, museos y centros recreativos y sociales:
 Índice de ocupación: cero puntos cuarenta (0.40)
 Índice de construcción: Libre

c) Áreas de parcelas destinadas a hoteles, hospitales y centros de salud y gasolineras: el índice de ocupación será el mismo al de las áreas residenciales y comerciales donde se ubique la construcción.
 El índice de construcción: cinco puntos cero (5.0)

d) Cines, teatros, salas de espectáculos y similares: Índice de ocupación: cero puntos setenta (0.70) Índice de construcción: cinco puntos cero (5.0)

CAPÍTULO II

DISTANCIAS MINIMAS (AL FRENTE, AL FONDO, LATERALES Y DIMENSIONES MINIMAS DE PATIO, ALTURA DE VERJAS)

Artículo 104. En el caso de dejarse patios o espacios libres al frente, fondo y lados de una edificación, las distancias libres mínimas desde la línea de construcción a la alineación municipal y propiedad de terceros en general, deberán ser reguladas por las normas limitativas en altura y las siguientes:

- a) Al Frente: La que fije la Municipalidad de acuerdo con la zona, sector o tipo de lotificación.
- b) Al Fondo y a los lados:
 1. Casas de un piso (con ventanas bajas) 2 metros (mínimo);
 2. Casas de un piso (con ventana alta para ventilación de baños o cocinas) 1 metro (mínimo);
 3. Casas de dos pisos (con ventanas) 3 metros (mínimo);
 4. Casas de dos pisos: 2 metros (mínimo);
 5. Edificaciones mayores de dos pisos de acuerdo con el Código Civil.

Estas disposiciones se refieren a las ventanas que den a las vecindades.

Artículo 105. Para los efectos de "El Reglamento" se consideran:

- a) Piezas Habitables: Salas, en general, despachos o escritorios;
- b) Piezas no Habitables: Cocinas, cuartos de baño, lavanderías y planchadores, pasillos, etc.

Artículo 106. En conformidad con el Código Civil, no puede abrirse ventanas o balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino a menos que medie una distancia de tres metros; la distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más saliente de la ventana o balcón y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, en el punto en que dichas líneas se estrechan más, si son paralelas (Arto.527), salvo el caso de la servidumbre de luz o de vista constituida legalmente (Arto. 517).

El tiempo puede tenerse vista de costado y oblicuas, sobre la propiedad del vecino, si no hay seis decímetros de distancia, la distancia se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

No se puede tener ventanas para asomarse o balcones ni otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separa las herencias (Arto. 526). El dueño de una pared medianera contigua o finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir las luces a una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo menos, en todo caso con reja de hierro remida en la pared y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros a lo más (Arto. 524) salvo el derecho del vecino a construir su pared, aunque cubra los huecos o ventanas (Arto. 525).

Artículo 107. Cuando la dimensión del predio lo permita, los patios que sirvan para iluminar y ventilar piezas habitables tendrán las siguientes dimensiones mínimas, en relación con las alturas de los muros que las limitan:

ALTURA	DIRECCIONES	AREAS
Hasta 4 metros	2.00 x 3.00 Mts.	6 M2.
Hasta 7 metros	2.50 x 3.60 Mts.	9 M2.
Hasta 10 metros	3.00 x 4.00 Mts.	12 M2.

Para alturas mayores, la menor dimensión del patio en cualquier sentido deberá ser un tercio de la altura de los muros. En general: El lado de patio mínimo será de 2 metros.

Los patios que sirvan para iluminar y ventilar piezas no habitables tendrán las siguientes dimensiones mínimas, en relación con la altura de los muros que las limitan:

ALTURA	DIMENSIONES	AREAS
Hasta 4 metros	1.50 x 2.00 Mts.	3.00 M2.
Hasta 7 metros	1.50 x 2.25 Mts.	4.50 M2.
Hasta 10 metros	2.40 x 2.60 Mts.	6.00 M2.
Hasta 13 metros	2.75 x 2.75 Mts.	7.50 M2.

Para alturas mayores, la menor dimensión del patio en cualquier sentido deberá ser por lo menos un quinto de la altura de los muros.

Artículo 108. Las dimensiones mínimas de un patio interior (pozo de luz) serán las siguientes:

- a) Casas de un piso: 2 x 3 metros;
- b) Casas de dos pisos: 3 x 3 metros;

c) Edificaciones mayores: 1/3 de la altura para luces con vista y 1/6 de la altura cuando sólo haya ventilaciones altas en vista o patios de servicio.

Artículo 109. Cuando la ventana de alguna habitación principal dé a un patio, el mínimo de éste será de 2 metros cuando se trate de una construcción nueva y cuando la extensión del predio lo permita.

Artículo 110. En lo que se refiere a las dimensiones mínimas de patios, se cumplirán siempre, aun cuando ello dé como resultado espacios mayores a los mínimos permisibles.

Artículo 111. Los patios cubiertos con materiales traslúcidos deberán tener una superficie de ventilación de por lo menos 1/5 del área del patio.

Artículo 112. En las zonas o sectores residenciales, a criterio de La Oficina, Las verjas frontales de una edificación no tendrán alturas mayores de 2.50 metros, se permitirá metro hasta de 1.50 metros como máximo y el resto de la verja deberá construirse de barandales, celosía u otro tipo decorativo y ornamental de construcción.

CAPÍTULO III

DIMENSIONES MINIMAS DE HABITACIONES Y VENTANAS

Artículo 113. Todos los ambientes de una edificación deberán estar dotados de luz y ventilación natural, por medio de puertas y ventanas, las rejillas, puertas con persianas, claraboyas, tragaluces u otras formas equivalentes, podrá utilizarse en determinados casos, juicio de La Oficina.

Artículo 114. Cuando la extensión del predio lo permita, el área de las piezas habitables en edificaciones del tipo A, B y C, según el Artículo 60 de "El Reglamento", no deberá ser menor de 9 metros cuadrados (cuando se trate de una vivienda que tenga más de dos dormitorios de 9 metros cuadrados cada uno, se permitirá una o dos más como máximo, con un área de 6 metros cuadrados cada uno, como mínimo); la altura no podrá ser menor de 2.40 metros, que también será la altura libre mínima permitida para el resto de los ambientes (Piezas habitables y no habitables); únicamente en garaje o "car-por" podrá tener una altura menor, que será de 2.10 metros como mínimo.

Artículo 115. Sin perjuicio del artículo anterior, se permitirá la construcción de viviendas, a criterio de La Oficina, constituidas por una pieza habitable con un área mínima de 12 metros cuadrados, la que deberá tener anexos locales para baño (2.00 metros cuadrados de área como mínimo); estos anexos tendrán respectivamente, como mínimo, los siguientes muebles de servicio: Estufa o poyo, fregadero, inodoro o escusado, lavador y ducha.

Artículo 116. En general, se recomiendan las siguientes superficies mínimas para edificaciones de los tipos A, B y C (Artículo 60 del Reglamento):

a) Lado menor de sala o comedor y sus combinaciones:	3 metros.
b) Lado menor de dormitorio:	2.50 metros.
c) Lado menor de dormitorio de servicio:	2.10 metros.
d) Superficie mínima dormitorio de servicio:	5.50 M2.
e) Lado menor de baño:	0.90 metros.
f) Superficie mínima de baño principal:	3.30 M2.
g) Superficie mínima de baño de servicio:	1.50 M2.
h) Lado mínimo de cocina:	1.50 metros, libre.
i) Ancho mínimo de pasillos:	0.90 metros, libre.

Artículo 117. Por causa excepcional justificada, La Oficina podrá autorizar la reducción de las dimensiones mínimas para los diversos ambientes de una edificación de cualquier tipo y según diversas combinaciones de ambientes.

Artículo 118) Las piezas habitables tendrán las siguientes áreas mínimas de iluminación y ventilación:

- a) Área de Iluminación: 15 % de la superficie del piso;
- b) Área de Ventilación: 33 % del área de iluminación.

Artículo 119. Las piezas no habitables tendrán las siguientes áreas mínimas de iluminación y ventilación:

- a) Área de Iluminación: 10 % de la superficie del piso;
- b) Área de Ventilación: 50 % del área de iluminación.

CAPÍTULO IV

CORREDORES, BARANDALES, ESCALERAS Y ASCENSORES

Artículo 120. El ancho de los pasillos o corredores de una edificación nunca será menor de un metro.

Artículo 121. La altura mínima de los barandales de una edificación será como sigue: 0.90 metros en los primeros tres pisos (a partir del suelo) y 1.00 metro en los pisos restantes.

Artículo 122. Las edificaciones tendrán siempre escaleras aunque tengan ascensores; las escaleras irán desde el piso más alto hasta el nivel más bajo del suelo dentro del edificio; el ancho mínimo permisible de escalera es de 1.20 metros, en edificios de varios pisos el ancho mínimo permisible en escaleras será como sigue: 1.20 metros principiendo por el piso más alto o hasta dos pisos más abajo, de allí hacia abajo se aumentando a razón de 0.20 metros de anchura por cada tres pisos; las huellas netas de los escalones no serán menores de 0.25 metros.

Artículo 123. Para edificios de cuatro plantas o más, deberá proyectarse y construirse por lo menos un ascensor con capacidad mínima de cinco personas. A los planos de construcción que se presenten a la Municipalidad, deberán adjuntarse las especificaciones de velocidad, capacidad y número de los ascensores.

Artículo 124. Cuando el diseño demuestre la funcionalidad de los ambientes, o cuando el tamaño del predio, legalmente inscrito, no permita llenar a cabalidad los requisitos exigidos en este capítulo y los tres anteriores, La Oficina, previo estudio exhaustivo de cada caso, podrá eximir del cumplimiento de aquellos requisitos que así estime conveniente.

CAPÍTULO V
 AGUAS Y DRENAJES

Artículo 125. El circuito principal de tubería de agua de una edificación, deberá ser un circuito cerrado.

Artículo 126. El diámetro mínimo de la tubería de agua del circuito principal será de 1".

Artículo 127. En el diseño y cálculo del circuito de agua de una edificación se deberá tomar información de la Dirección de Aguas y Drenajes Municipales, en cuanto a la presión de servicio que prevea en el sector, debiendo adoptar como parámetro de diseño una carga mínima de dos metros sobre cada grifo cerrado, cuando se trabaje a caudal máximo.

Artículo 128. Cuando en una edificación se utilice agua proveniente de pozos o nacimientos propios, instalados a la red de servicio público, bajo ninguna circunstancia se permitirá la interconexión con los circuitos de agua provenientes del servicio público. Si se desea unir ambas fuentes para consumo humano deberá constar un tanque alimentado por circuitos completamente separados, debiéndose en este caso prever la

descontaminación del agua de la fuente propia, por medio de un sistema adecuado de coloración, y en todo caso evitar el refluo a la red de servicio público. Se deberá, además, estar a lo normado por el Artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 123. Cuando no exista red de drenajes municipales a menos de 100 metros de la edificación, las aguas servidas deberán evacuarse por medio de fosas sépticas y pozos de absorción, pero si a un plazo razonable y dentro del plan municipal de construcción de drenajes estuviese contemplada la red correspondiente a ese sector y/o las condiciones del terreno y la clase de construcción lo permitiera, podrá omitirse la fosa séptica y fidearse a un pozo de absorción, previa consulta a la Dirección de Aguas y Drenajes.

Artículo 129. El agua de lluvia de los techos de una edificación podrá ser desaguada a la calle, siempre que se haga por medio de tubos colocados bajo la banqueta.

CAPÍTULO VI CÓDIGOS

Artículo 130. Para los efectos del diseño y construcción de estructuras e instalaciones de una edificación cualquiera y en tanto la Municipalidad de Raxruhú emite sus propios códigos de la materia, La Oficina aceptará las normas mínimas de diseño y construcción que apruebe el Concejo Municipal del Reglamento de Construcción Asimismo, La Oficina podrá aceptar, a su criterio, las especificaciones y normas que determinen los códigos extranjeros de uso común en nuestro medio.

TÍTULO V

SANCIONES CAPÍTULO UNICO

Artículo 131. Las infracciones a las disposiciones del Reglamento, serán penadas con una o varias de las siguientes sanciones:

- Multas;
- Suspensión de Trabajos;
- Demolición;
- Prohibición de ocupación o suspensión de uso de la Edificación;
- Suspensión temporal del uso de la firma de El Planificador o El Ejecutor.

Artículo 132. Además de lo dispuesto en otras partes de "El Reglamento", serán sancionadas las siguientes infracciones:

- Iniciar cualquier trabajo en una obra sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva;
- Construir fuera de alineación, aun cuando sea por ignorancia de la alineación correcta;
- No devolver en tiempo las licencias vencidas de construcción, ampliación, modificación y/o reparación;
- Negar el ingreso a una obra a los Inspectores y/o Supervisores municipales, u obstaculizar su labor;
- Cualquier vicio de construcción imputable a El Ejecutor o El Propietario;
- No ejecutar la obra de acuerdo con los planos autorizados al efecto, "El Reglamento" y las ordenanzas municipales;
- No mantener en la obra planos autorizados de la misma o fotocopias, o no mostrarlos a los inspectores;
- No acatar la orden de suspensión de trabajos y/o violar el "sello" de la obra;
- No acatar la orden de corrección;
- Ocupar una edificación sin previa obtención del Permiso de Ocupación;
- No acatar las órdenes de reparación o demolición de edificaciones inseguras o peligrosas; o en otros casos en que se haya dictado conforme a este Reglamento;
- Ocupar o pretender ocupar una edificación para fines diferentes al declarado en la solicitud de licencia;
- Depositar materiales en la vía pública sin cumplir con las estipulaciones del Reglamento;
- Toda violación a las ordenanzas municipales y todo aquello que afecte a la seguridad o que ocasione perjuicios a terceros.

Artículo 133. Las multas serán aplicadas por el Juez de Asuntos Municipales, conforme al Decreto 378 del Congreso, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida y se tendrá en cuenta como agravantes, el desacato a las disposiciones u órdenes que hubieren dado La Oficina, la reincidencia y la manifiesta intención de violar "El Reglamento" y/o ordenanzas municipales.

Artículo 134. Las multas se graduarán de conformidad con lo establecido por el Decreto 378, del Congreso de la República.

Artículo 135. El juez de Asuntos Municipales, con base en "El Reglamento" y si lo estima necesario con la asesoría del Jefe de La Oficina, determinará la gravedad de las infracciones.

Artículo 136. Las multas se aplicarán sin perjuicio de las otras sanciones a que se hubieren hecho acreedores los infractores.

Artículo 137. La suspensión de trabajos por el tiempo que fuese necesario, deberá ser ordenado por el Jefe de La Oficina; la orden deberá cumplirse en forma inmediata, sin que la suspensión los recursos interpuestos y sin perjuicio de la multa o sanciones que correspondan; no podrá reanudarse los trabajos de una obra en tanto no haya sido revocada la orden por las autoridades superiores por medio de los recursos legales.

Artículo 138. La suspensión de trabajos de una obra se ordenará por los motivos de infracción a los incisos a), b), c), e), f), h) y j) del Artículo 142 del Reglamento.

Artículo 139. El Jefe de La Oficina, con resolución aprobatoria de la Alcaldía, está facultado para no admitir firmas de planificadores o ejecutores de obras, cuando hubieren reincidido en infracciones al Reglamento, fijando el período que dure esta no admisión o por desacato a órdenes de suspensión legalmente emitidas, mientras dure este desacato.

Contra las resoluciones que dicte la Alcaldía habrá los recursos legales y se ejecutarán al ser confirmadas por la Corporación Municipal.

Cuando las infracciones fueren cometidas por profesionales colegiados y los casos así lo ameriten, el Jefe de La Oficina lo pondrá en conocimiento del Colegio respectivo, a través de la Alcaldía.

Artículo 140. En el caso de los Constructores Prácticos, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida, el Jefe de La Oficina ordenará la suspensión temporal del uso de la firma por los términos que crea convenientes y no pasan de 6 meses; una suspensión por más de 6 meses deberá imponerla el Juzgado de Asuntos Municipales.

Artículo 141. En caso de accidente grave y de que El Ejecutor de una obra fuere un Práctico de Construcción Autorizado, el Jefe de La Oficina podrá ordenar la suspensión temporal de El Ejecutor, en tanto se investiga el accidente y sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 142. La suspensión permanente de la Licencia como Práctico de Construcción Autorizado, únicamente podrá emanar del juez de Asuntos Municipales, a solicitud del Jefe de La Oficina, y para ello el afectado deberá ser oído y vencido en juicio que se ventilará en el Juzgado de Asuntos Municipales.

Artículo 143. El Juzgado de Asuntos Municipales podrá sancionar con la suspensión permanente del uso de firma a todo Práctico de Construcción Autorizado que hubiere dado lugar a reiteradas suspensiones temporales, o que en sus intervenciones se hubiese comprobado mala fe o faltas gravísimas.

Artículo 144. Un Práctico de Construcción Autorizado podrá ser sancionado con la cancelación definitiva de la licencia de constructor, además de los casos anteriores, en los siguientes:

- Cuando se produzca un accidente grave debido a la falta de precaución del Práctico en la ejecución del trabajo, la resistencia de muros, vigas, columnas o cualquiera otra clase de apoyos, o a la mala calidad de materiales empleados;
- En caso de falsificación de firmas, falseamiento de hechos, o cualquiera otra falta grave, y sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera haber incurrido;
- Cuando el firmante en carácter de El Ejecutor no tuviera realmente a su cargo la dirección de la obra.

TÍTULO VI TASAS MUNICIPALES POR CONCEPTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, DEPÓSITO Y ALINEACIONES

CAPÍTULO I TASA MUNICIPAL DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

PRIMERA LICENCIA PLAZO MÁXIMO DOS AÑOS

- Tres por ciento (3%) sobre el costo total de cualquier construcción, exceptuando las siguientes:
 - Proyectos de vivienda de interés social previamente aprobados por el Concejo Municipal, 0%.
 - Viviendas de hasta 80 metros cuadrados de construcción, 2%.
 - Estacionamientos vehiculares, 2%.
- El costo total de las urbanizaciones o notificaciones se establece de la siguiente manera:
 - Lotes de hasta 120 metros cuadrados, 2%.
 - Lotes mayores de 120 metros cuadrados, 3%.
- Tres por ciento (3%) sobre el costo total de movimientos de tierras, excavaciones y demoliciones.
- Tres por ciento (3%) sobre el costo total de ampliaciones, remodelaciones y cambio de uso.

PRIMERA RENOVACIÓN DE LICENCIA (PLAZO MÁXIMO: 1 año adicional)

- El 50 % del monto establecido, respectivamente, en los incisos del numeral 1) de este artículo.

SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, ETC. RENOVACIONES DE LICENCIA (Plazo anual)

- El 25 % del monto establecido, respectivamente, en los incisos del numeral 1) de este artículo.

CAPÍTULO II

DEPÓSITO

Artículo 145. El recipiendario de una licencia de construcción deberá efectuar un depósito de garantía de Q.00 sobre construcciones hasta un costo de Q.5,000.00 y 0.01 sobre el costo de la construcción si éste excediera de Q.5,000.00, el cual será reintegrado al estar concluida la obra y devolver la licencia con el "conforme" de La Oficina.

Artículo 146. Si pasado un año del vencimiento de una licencia, el interesado no se presenta a reclamar el valor de su depósito, éste pasará automáticamente al patrimonio municipal.

CAPÍTULO III

TASA MUNICIPAL DE ALINEACIÓN

Artículo 147. La Municipalidad cobrará a los propietarios por la alineación de sus terrenos, una tasa municipal conforme el plan de tasas municipales vigente.

Artículo 148. Cuando se extienda una licencia de construcción, el interesado deberá pagar a la Municipalidad, además del costo de la licencia, el valor correspondiente a la tasa de alineación cuando sea necesario efectuarla.

TÍTULO VII

DE LA REVISIÓN, CORRECCION Y AMPLIACION DEL REGLAMENTO CAPÍTULO UNICO

Artículo 149. Se crea el Consejo del Reglamento de Construcción como órgano de consulta que estudiará las reformas a este Reglamento, cuando las necesidades municipales o los adelantos técnicos lo demanden.

Artículo 150. El Consejo del Reglamento de Construcción estará integrado de la siguiente manera: El Alcalde o su representante; un Síndico; un Concejal miembro de la Comisión de Urbanismo del Concejo; el Jefe de la Oficina de Planificación Municipal; un Ingeniero Civil, un Arquitecto y otros que el Concejo Municipal designe.

El Alcalde o su representante, fungirá como Coordinador General del Consejo. La sesión se podrá celebrar con la sola asistencia de los miembros del Consejo que forman parte de la Municipalidad.

Artículo 151. El Alcalde o su delegado, convocará al Consejo del Reglamento de Construcción por propia decisión, o a petición de cualquiera de los miembros que lo integran, según el artículo anterior, en un plazo no mayor de 30 días después de haberse presentado la solicitud.

Artículo 152. El Consejo del Reglamento de Construcción elaborará proyectos de revisión, corrección o ampliación del Reglamento, y asesorará al Consejo Municipal cuando éste lo considere conveniente.

Artículo 153. El Consejo del Reglamento de Construcción presentará a consideración del Consejo Municipal las recomendaciones que considere procedentes para revisar, corregir o ampliar "El Reglamento".

Artículo 154. El Concejo Municipal, con base en las recomendaciones del Consejo del Reglamento de Construcción, aprobará o improbará las revisiones, correcciones o ampliaciones al Reglamento, que consisten en procedimientos.

Artículo 155. Una vez acordadas las revisiones, correcciones o ampliaciones al Reglamento por parte de la Corporación Municipal, el Consejo del Reglamento de Construcción seguirá en sus funciones.

TÍTULO VIII

TRANSITORIOS Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 156. Para los efectos del Artículo 88, el Jefe de la Oficina deberá elaborar el proyecto de Reglamento Interno de la misma, que será sometido al Concejo para su aprobación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 157. De los casos no previstos, en el presente reglamento para resolver un caso concreto, serán resueltos por el señor Alcalde Municipal, pudiendo realizar consultas y asesorías a personas idóneas.

Artículo 158. Interpretación. Todo problema de interpretación del presente reglamento se resolverá atendiendo a lo que al respecto regula el artículo 10 de la ley del organismo judicial, complementado con las leyes y normas municipales.

Artículo 159. Se deroga toda norma de naturaleza municipal y de orden jerárquico igual o inferior que se oponga al espíritu, tenor o contravenga el texto del presente Reglamento.

Artículo 160. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento surte sus efectos en toda la circunscripción territorial municipal del municipio de Raxruhá del departamento de Alta Verapaz.

Artículo 161. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia un día después de haber sido publicado en el Diario Oficial de Centro América, el cual se emite por plazo indefinido.

II. Dado en el Palacio Municipal, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, por el Honorable Concejo Municipal, III. Certifíquese y remítase a la Dirección Administrativa Financiera Integrada Municipal, IV. Se ordena a la Dirección Administrativa Financiera Integrada Municipal publicar en el Diario de Centro América. Consté.

El Secretario Municipal certifica que tiene a la vista las firmas ilegibles del Concejo Municipal.

— Y PARA LOS EFECTOS LEGALES EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE RAXRUHÁ, ALTA VERAPAZ, A UN DÍA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.



Lic. Luis Oziel Villatoro García
Secretario Municipal

Vo.Bo. César Felipe Castro Oxóm
Alcalde Municipal

(E-004-2019)-15-mayo

**COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS
Y ZOOTECNISTAS DE GUATEMALA**

REGLAMENTO ARANCELARIO DEL COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS Y ZOOTECNISTAS DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria tiene entre sus fines la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales universitarios y el control de su ejercicio.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria Decreto número 72-2001 del Congreso de la República, en el Artículo 3. Naturaleza y Fines, establece que los Colegios Profesionales funcionarán de conformidad con las normas de esta ley, sus propios estatutos y reglamentos; así mismo en su literal a) Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6.1 literal g) de los Estatutos, establece como fines generales del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, defender el carácter liberal de sus profesiones y vigilar que los cargos públicos o privados desempeñados por los miembros del Colegio, tengan una remuneración no menor a la estipulado en los aranceles vigentes; además en su Artículo 41.- literales b) Acordar su propio reglamento; l) Defender a los colegiados en el correcto y justo ejercicio de su profesión, así como el cobro de sus honorarios profesionales; cc) Mantener información actualizada sobre las condiciones salariales, laborales y arancelarias en que se desenvuelven los colegiados; gg) Revisar, divulgar y actualizar cada dos años, el arancel profesional de los Médicos Veterinarios, Zootecnistas y Acuicultores, velando por su adecuado cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que los preceptos anteriormente citados establecen como finalidad que las profesiones de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Medicina Veterinaria, Zootecnia y Acuicultura, aglutinadas en el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, comprenden múltiples actividades que deben ser normadas, para que sus miembros ejerzan decorosamente su profesión, rodeándola del prestigio, consideración y el debido respeto que amerita.

POR TANTO

LA ASAMBLEA GENERAL DEL COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS Y ZOOTECNISTAS DE GUATEMALA

DECRETA:

REGLAMENTO ARANCELARIO DEL COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS Y ZOOTECNISTAS DE GUATEMALA

ARTÍCULO 1.- Obligatoriedad. El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los agremiados al Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala. Tiene como fin la superación económica y material de los profesionales agremiados a este Colegio profesional y el control de su ejercicio conforme a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los Estatutos y Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación. Para objeto del cobro de los servicios profesionales de los agremiados al Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, todos sus miembros deberán cumplir con el presente Reglamento y con el Arancel de Cobros por Servicios Profesionales, revisado, evaluado y actualizado por Junta Directiva del Colegio.

ARTÍCULO 3.- El Arancel de Cobro por Servicios Profesionales. El Arancel de Cobro por Servicios Profesionales del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, será el instrumento de referencia obligatoria para el cobro de servicios profesionales de los agremiados al Colegio. El que se debe revisar, evaluar y actualizar cada dos años por Junta Directiva, quien lo publicará en la página web de del Colegio y difundirá por los medios a su alcance a todos los agremiados.

ARTÍCULO 4.- Cobros en el Ejercicio Liberal de la Profesión. Toda consulta, visita, estudio, dictamen, asesoría, consultoría, regencia u otra actividad profesional realizada por profesionales activos, agremiados a este Colegio, será cobrada, tomando como referencia el Arancel de Cobro por Servicios Profesionales actualizado por el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala. El costo por servicios profesionales de los agremiados, será acorde a lo autorizado en el Arancel de Cobro por Servicios Profesionales. Con la salvedad de lo estipulado en el artículo 58 del Código de Ética del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

ARTÍCULO 5.- Servicios. En todo servicio requerido a los profesionales afines al Colegio, se deberá tomar en consideración la distancia, límites de circunscripción y situación del caso; debiendo anticipar el valor del servicio profesional autorizado según el Arancel de cobro por Servicios Profesionales, gastos y viáticos.

ARTÍCULO 6.- Contratación en Relación de Dependencia Temporal o Permanente. Los Profesionales Colegiados Activos, agremiados a este Colegio Profesional, a los que se les solicite ser contratados por entidades públicas, privadas y persona individual, podrán hacerlo bajo condiciones contractuales convenidas entre las partes.

ARTÍCULO 7.- Contravención. No se deben dar servicios de cortesía o con un valor menor del estipulado en el Arancel de Cobro por Servicios Profesionales actualizado, para y en beneficio de terceros no habilitados para ejercer la profesión y de los cuales este pueda obtener un beneficio moral, material o económico; salvo cuando sean solicitados expresamente al Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala y que obedezca a ayuda social gratuita en cumplimiento a convenios o compromisos adquiridos por el Colegio, tal y como lo establece el artículo 58 del Código de Ética del Colegio. Quedan exceptuados los servicios de cortesía y a bajo costo otorgados a personas en lo individual o particular, que por su condición socioeconómica y a criterio del profesional, no pueda sufragar el pago de sus servicios profesionales.

ARTÍCULO 8.- Impuestos. Para todo servicio contratado temporal o permanente en el ejercicio liberal de la profesión de los profesionales activos, agremiados a este Colegio Profesional, así como en la elaboración de proyectos, estudios, regencias y asesorías por retribución mensual, deberá cuando proceda, extenderse factura, la que debe llevar adhesion y perforado el Timbre Médico Veterinario y Zootecnista en la cantidad estipulada en el Decreto 22-2005 Ley del Timbre Médico Veterinario y Zootecnista.

ARTÍCULO 9.- Denuncias. Todo agremiado al Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, que conozca de actos, acciones u omisiones que vayan en detrimento de la correcta aplicación de este Reglamento, está obligado a denunciarlo ante las autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 10.- Trámite de las denuncias. Toda denuncia contra algún miembro del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, por el incumplimiento del presente Reglamento, deberá presentarse por escrito al secretario de la Junta Directiva, conteniendo una relación detallada y circunstanciada de la(s) infracción(es) al Reglamento Arancelario, ofreciendo las pruebas correspondientes para que sea tramitada según el Régimen Disciplinario descrito en los Estatutos del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala.

ARTÍCULO 11.- Régimen Disciplinario. El Tribunal de Honor del Colegio, será el responsable de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Arancelario, podrá contar con el apoyo del Colegio y de las asociaciones profesionales afines y reconocidas por el Colegio.

ARTÍCULO 12. Infracciones. El profesional agremiado al Colegio, que evada la correcta aplicación de este Reglamento y de la Guía de Cobros por Servicios Profesionales, actualizada y aprobada por el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala, será sancionado según decisión del Tribunal de Honor del Colegio; sin menoscabo de lo estipulado en el Régimen Disciplinario descrito en los Estatutos del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala. Se excluye de infracción, al profesional que demuestre fehacientemente que no existe intervención de tercero(s) interesado(s), además que su servicio persigue una proyección social, benéfica, gratuita y directa al solicitante del servicio.

ARTÍCULO 13.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario de Centroamérica. El que deberá ser revisado y actualizado de ser necesario, cada dos años, a partir de su publicación.

El Reglamento Arancelario del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala fue aprobado en punto único de Asamblea General del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas de Guatemala el uno de febrero de dos mil diecinueve.

Dado en el Salón Doctor Saul Osorio Paz, Primer Nivel del Edificio de los Colegios Profesionales, el uno de febrero de dos mil diecinueve.

- M.V. Sandra Esther Avila Méndez de Ruano
Presidente
- Zoot. Mario Roberto Suchini Ramirez
Vicepresidente
- Zoot. Juan Carlos Valdez Sandoval
Secretario
- M.V. Edgar Leonel Bailey Vargas
Prosecretario
- M.V. Luis Najarro Asarido
Tesorero
- M.V. Enrique Armando Juárez Quim
Vocal I
- M.V. Herber Ronald Morales Estevez
Vocal III